



34000 – 14173  
23 de junio de 2005.

Doctor  
**LUIS EDUARDO GARZON**  
Alcalde Mayor de Bogotá  
Ciudad

REF: Control Fiscal de Advertencia, Gestión de recursos para el IDRD.

Respetado doctor:

Con ocasión del ejercicio de vigilancia y control adelantado por la **Contraloría de Bogotá**, a través de la Dirección de Educación, Cultura, Recreación y Deporte, este Despacho considera oportuno hacer uso del **Control de Advertencia** consagrado en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo 24 de 2001 y la Resolución Reglamentaria 030 de 2003 expedida por el Contralor de Bogotá, para prevenirla sobre posibles riesgos que pueden generar detrimento a los intereses patrimoniales del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDRD.

Del análisis y seguimiento efectuado a través de las diferentes auditorias adelantadas por parte de la Contraloría de Bogotá, en los últimos tres años se observa un comportamiento que preocupa a este ente de control, en la medida que a pesar de existir instrumentos idóneos para la consecución de recursos y administración de los mismos, se ha visto afectado el ingreso de cuantiosos dineros que de manera clara podían ser invertidos en diversos programas que la Capital requiere en este Sector de la Recreación y el Deporte. Veamos que eventos son muestra de tal comportamiento que permite determinar una gestión antieconómica del IDRD:

En desarrollo de la Primera Fase del Plan de Auditoría Distrital 2004 – 2005, se adelanta una Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, modalidad regular al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en la que se evalúa la gestión fiscal realizada por la administración del Instituto durante la vigencia 2004; donde se pudo establecer con relación al Fondo Cuenta Distrital de Fomento y Desarrollo del Deporte e Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA), lo siguiente:

## **1. FONDO CUENTA DISTRITAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE**

### **1.1. Antecedentes Normativos**

Mediante la Ley 97 de 1913, “que da autorizaciones especiales a ciertos concejos municipales”, estableció en su artículo 1, numeral i, que el concejo municipal de la Ciudad de Bogotá, podía crear libremente el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas; organizar su cobro y darles el destino que juzgara más conveniente para atender a los servicios municipales.

Dicha contribución se ratifica mediante sentencia de la Corte Constitucional No. C04-02 del 3 de julio de 2002, al declarar exequibles los literales d) e i) del artículo 1 de la ley 97 de 1913, salvo la expresión “y análogas”, que se declara inexecutable; es decir que se mantiene vigente el impuesto mencionado.

Mediante el Acuerdo N° 3 de 1967, se creó el Fondo de Desarrollo Popular Deportivo y de Cultura del Distrito Especial de Bogotá, donde sus recursos se destinarían para los siguientes fines, según su artículo 2°:

- a. Promover la construcción de instalaciones para la formación física y la diversión deportiva de las clases populares, tales como coliseos cubiertos, teatros, pistas atléticas, campos para los diversos deportes, piletas de natación y parques.
- b. A construir y dotar bibliotecas populares
- c. A promover y patrocinar actividades encaminadas a la elevación del nivel de cultura y deportivo de la ciudadanía, tales como concursos artísticos y literarios, exposiciones de artes plásticas, representaciones de teatro y danza, campeonatos deportivos, etc.

El citado Acuerdo en su artículo 4°, establece las categorías de contribución para los suscriptores de aparatos telefónicos instalados por la Empresa de Teléfonos de Bogotá.

Posteriormente, mediante el Acuerdo N° 4 de 1978, que crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, estableció en su artículo 12, numeral 10, que el patrimonio del Instituto estará constituido por las participaciones en contribuciones, tasa e impuestos que sean autorizados por normas especiales y específicamente la sobretasa establecida para la creación del Fondo denominado de Desarrollo, Popular, Deportivo y de Cultura del Acuerdo N° 3 de 1967.

Consecutivamente, con el Acuerdo N° 19 de 1987, que expidió el presupuesto de rentas e ingresos y de inversiones y gastos de las entidades descentralizadas y fondos rotatorios del Distrito Especial de Bogotá, se estableció en el artículo 5º, la modificación de las tarifas establecidas en el artículo 4 del Acuerdo 3 de 1967.

El Acuerdo N° 11 de 1988, posteriormente reformó la estructura tributaria distrital, estableciendo en su artículo 30, una nueva modificación de tarifas, establecidas inicialmente en el Acuerdo 3 de 1967.

Con el Acuerdo N° 21 de 1997, se transforma la naturaleza jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá, y se establece en su artículo 9º, párrafo primero, que a partir de la vigencia del citado acuerdo, todos los suscriptores del servicio telefónico en Santa Fe de Bogotá D.C., serán sujetos de la contribución de que trata el artículo 4º del Acuerdo 3 de 1967, modificado por el artículo 30 del Acuerdo 11 de 1988.

De conformidad con lo anterior, todos los prestadores del servicio telefónico que operan en la ciudad de Bogotá, D.C., son responsables en igualdad de condiciones por el cumplimiento de las obligaciones fijadas en aquellas normas a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, D.C. E.S.P. "E.T.B."

Por medio del Acuerdo N° 90 del 26 de junio de 2003, se creó el Fondo Cuenta Distrital de Fomento y Desarrollo del Deporte y se derogó el Acuerdo 3 de 1967. El Artículo 1 de este acuerdo, crea el Fondo como una aplicación financiera, contable y de tesorería.

## 1.2. Riesgo posible pérdida de recursos.

Mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, del 5 de agosto de 2004, se declaró el incumplimiento de los artículos 148 de la Ley 142 de 1994 y 8º del Decreto 2223 de 1996, por parte de la Empresa de Teléfonos de Bogotá y en consecuencia, se ordenó a la entidad abstenerse de incluir en las facturas que en adelante fueran enviadas a los usuarios del servicio, el valor correspondiente al recaudo del "Fondo del Deporte"; motivo por el cual desde el mes de agosto de 2004, no se recauda esta contribución por parte del IDRD.

Dentro de las consideraciones del fallo se conceptuó lo siguiente:

*"La Sala considera que, efectivamente, existe una prohibición legal de efectuar cobros distintos a las tarifas por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, aunque existan derechos u conceptos cuyo cobro este fundamentado en otras normas de carácter legal", según lo dispone el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996. Una previsión*

*similar se encuentra contenida en la parte final del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, cuando proscribe cobrar servicios no prestados o conceptos distintos a los señalados en las condiciones uniformes de los contratos.*

*Por lo tanto, el hecho de que el recaudo del referido impuesto se encuentre establecido en acuerdos municipales, no autoriza a la entidad demandada a transgredir el primero de los preceptos anteriormente citados que, valga la precisión, es bastante claro en tanto utiliza la expresión "exclusivamente" para referirse a los cobros permitidos en las facturas y, en esa medida, excluye cualquier valor que no haga parte del servicio prestado.*

*No obstante, se advierte que con la posición adoptada no se está contravirtiendo la legalidad del cobro del "fondo del deporte", ni que los administrados sean los sujetos pasivos del mismo.....*

*En consecuencia, a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entidad demandada se abstendrá de incluir en las facturas que se envíen a los actores el valor correspondiente al recaudo del denominado "fondo del deporte", pues se declarará el incumplimiento de lo reglado por las normas invocadas en la demanda."*

De los documentos suministrados por el Instituto, se observa que hasta el mes de agosto de 2004, se efectuó el cobro correspondiente al denominado Fondo del Deporte, y a partir de septiembre hasta diciembre de 2004, no se percibieron mas recursos por este concepto; dejando de recaudar en el citado lapso, la suma de \$8.935.6 millones (suscriptores ETB, EPM y CAPITEL) de un valor estimado por recaudar de \$28.000 Mil Millones de pesos; es decir, se dejó de percibir el equivalente a 31.88% de lo presupuestado.

De otra parte, los cálculos de la División Financiera del Instituto, informan que se tiene proyectado recaudar por suscriptores de la ETB para la vigencia 2005, la suma de \$32.000 millones.

Sin embargo, se observa que durante los siete meses transcurridos a partir del momento del fallo del Consejo de Estado, (agosto de 2004), no se gestionó ningún mecanismo de cobro de dicho impuesto a los suscriptores de las líneas telefónicas que operan en Bogotá, demostrando con ello una absoluta negligencia para el tratamiento del tema, lo cual ocurrió hasta el mes de abril del presente año. No obstante lo anterior la solución implementada en el presente año, tampoco se acerca a ser una solución eficaz, toda vez que el recaudo es inferior al 50% del valor facturado, afectando con ello el presupuesto general del IDR en el presente año.

Esta situación se constituye en un agravante, al convertirse estos recursos en una cartera de dudoso recaudo, teniendo en cuenta que a pesar de ser una

contribución obligatoria, dicho pago queda a criterio del usuario, dado que no existe una fuerza vinculante que lo obligue a cancelarlo.

Los valores que se determinan como cobro “Fondo del Deporte” para cada usuario, en un mes, en los diferentes estratos es el siguiente:

**CUADRO 1  
ESTRATIFICACION DEL COBRO POR USUARIO**

\$ En Pesos

VIGENCIA	ESTRATO	VALOR DE RECAUDO POR MES
2004	3	497
	4	994
	5	1989
	6	3978
2005	3	530
	4	1060
	5	2119
	6	4239

Fuente: Oficina de Presupuesto IDR D

Para el presente año se insiste por parte del IDR D en efectuar el recaudo del Impuesto del Fondo del Deporte a través de la Empresa de Teléfonos de Bogotá.

La Empresa de Teléfonos de Bogotá, mediante oficio radicado en el IDR D con N° 09505 del 2 de junio de 2005, informa que el monto facturado para el mes de abril del presente año fue de \$4.764.1 millones y el monto recaudado fue de \$1.900.7 millones, que equivale tan sólo al 39.8% del total a recaudar.

Para efectos de recaudar esta contribución, se debe considerar de otra parte, que los procesos de cobro coactivo en el evento que el usuario no efectúe el pago, serían demasiado costosos al realizarlos de manera individual, partiendo del hecho, como se observa en el cuadro anterior, que los valores establecidos como recaudo son de cuantías mínimas. A la fecha no se han establecido los mecanismos para efectos de adelantar estos procesos.

Por lo expresado dentro del presente documento, se advierte que existe un riesgo inminente de una posible pérdida de recursos del Fondo del Deporte, que ascendería a \$39.034.9 millones en las vigencias de 2004 y 2005, o por lo menos de un recaudo inoportuno que en la medida que se siga presentando, afectaría el presupuesto del IDR D, en el presente año, poniendo en consecuencia en grave riesgo las diferentes inversiones de la entidad e incluso el funcionamiento del Instituto.

## 2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS (ICA)

De otra parte, es necesario analizar la misma conducta negligente y omisiva asumida por parte de las administraciones de turno del IDR, en lo relacionado con la oportuna y eficaz aplicación de los mecanismos para la generación de recursos con destino a la administración y mantenimiento de parques contemplados en los acuerdos 018 de 1996 y 078 de 2002.

### 2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Mediante Acuerdo N° 18 de 1996, se concede exención de Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros a las Cajas de Compensación Familiar.

*“Artículo 1º.- Las Cajas de Compensación Familiar estarán exentas en un ciento por ciento (100%) del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, siempre y cuando celebren convenios de administración de parques distritales y pacten Inversiones en los mismos. Previo a la celebración del convenio, la Caja de Compensación, conjuntamente con el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, o quien haga sus veces, determinarán anualmente los proyectos en los cuales se invertirán los recursos.*

*Las Cajas de Compensación invertirán anualmente como mínimo el ochenta por ciento (80%) del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, determinado de acuerdo con lo señalado en el parágrafo primero de este artículo. Esta inversión la podrá realizar la Caja misma o a través de asociaciones que constituyan con otras entidades sin ánimo de lucro, en los estratos uno, dos y tres...”*

El artículo primero del acuerdo 18 de 1996 en su inciso cuarto determina que: *“Esta exención tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de terminación de los respectivos convenios suscritos de conformidad con el Acuerdo 026 de 1991. Dicho plazo será prorrogable en la forma en que el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -I.D.R.D.- lo disponga, según Proyecto de Acuerdo que deberá presentarse, como mínimo con seis (6) meses de anticipación, al Concejo Distrital”*

Los contratos suscritos con base en el acuerdo 18 de 1996, del Honorable Concejo de Bogotá, vencieron en octubre de 2002, fecha en la cual el IDR, asumió la administración y manejo de los parques que fueron entregados por las Cajas; es decir que la administración dejó vencer los términos del acuerdo 18 de 1996, y prefirió asumir la administración de los parques dados en administración y pagar con sus recursos ordinarios el mantenimiento de los mismos, dejando de lado los recursos originados en el acuerdo citado.

El IDR, entre el mes de noviembre de 2002 y febrero de 2003 destino para mantenimiento y administración de parques,

la suma de \$ 691 millones, valor que ha podido destinarse al cuidado de otro tipo de parques si la administración hubiera actuado con diligencia y presentado

oportunamente el proyecto de acuerdo al Concejo de Bogotá dentro de los términos establecidos en el Acuerdo 18 de 1996.

Tan sólo en el mes de diciembre se logra la expedición del acuerdo 78 de 2002 y se determinó un proceso licitatorio entre el 31 de marzo y el 26 de mayo de 2003, logrando que solamente se dieran en administración cinco parques zonales, reduciendo ostensiblemente la participación de entes privados en la administración de los parques y en consecuencia, dejando de lado recursos que habían sido previstos por el acuerdo para el mantenimiento de los parques del Distrito. Es claro que para la administración del IDR, estos recursos originados en el acuerdo 18 y 78 de 2002, no eran atractivos y no se evidenció gestión fiscal alguna eficaz con el fin de poder hacer uso de los mismos.

Posteriormente, mediante el Acuerdo N° 078 de 2002, “Por el cual se dictan normas para la administración y sostenibilidad del Sistema de Parques Distritales”, deroga el Acuerdo 018/96 y establece dos formas de obtención e inversión de recursos en el mencionado sistema:

*“Artículo 4. Exención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro legalmente constituidas, contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el Distrito Capital, que suscriban contratos con el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá D.C. (IDRD) o la entidad oficial del Distrito Capital que haga sus veces, con el objeto de administrar, mantener e invertir en obras necesarias para el mejoramiento de los parques vinculados al Sistema de Parques Distritales, tendrán derecho a exención por el equivalente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, causado en los seis (6) bimestres del año fiscal inmediatamente anterior y hasta el cien por ciento (100%) del impuesto causado en los seis (6) bimestres del año en el cual se hace uso de la exención; siempre y cuando destinen para el cumplimiento del mencionado objeto, el equivalente a por lo menos el 80% de dicha exención.*

*Esta exención será aplicable de pleno derecho por el contribuyente en su liquidación privada, desde la fecha de iniciación de los respectivos contratos y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2008.*

*Parágrafo primero. Se entenderá por impuesto causado en los seis (6) bimestres del año fiscal inmediatamente anterior, el que correspondería liquidar en dichos períodos por cada una de las actividades gravadas, efectuadas las deducciones de que trata el inciso 5 del artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993 sin tener en cuenta la exención de que trata el presente Acuerdo y la causada durante la vigencia del Acuerdo 18 de 1996.*

*Parágrafo segundo. A efectos de la aplicación de la exención de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta los ingresos que perciban los contratistas por la explotación, concesión y administración de los servicios de parque.”*

*“Artículo 7. Monto máximo anual. La cuantía máxima de exención destinada anualmente para la sostenibilidad del Sistema de Parques Distritales, será de seis mil quinientos*

millones de pesos (\$6.500.000.000) (valor año base 2002), y se reajustará de acuerdo a la metodología legal vigente.”

Con el fin de dar cumplimiento al citado Acuerdo, el primer proceso de selección de contratistas se inició mediante la Licitación Pública IDRDLP-015-2003 con el objeto de “Seleccionar en igualdad de oportunidades las entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas, contribuyentes del ICA en el Distrito Capital, que ofrezcan las mejores condiciones de financiación para la administración...”. Este proceso licitatorio fue declarado desierto ante lo poco atractivo que resultaron los pliegos de condiciones para los posibles oferentes, con lo cual el acuerdo 078 de 2002, no cumplió con el objetivo para el cual fue expedido y nuevamente se pierde un instrumento para el manejo de cuantiosos recursos por parte del IDRDL.

Posteriormente, se inició un nuevo proceso de menor cuantía IDRDLPMC-2003-068, con el objeto de adjudicar la administración, mantenimiento e inversión en obras necesarias para el mejoramiento de los parques determinados en el presente proceso de contratación directa, en el marco del Acuerdo Distrital 078 de 2002; proceso mediante el cual, en el 2003 se suscribieron los contratos de concesión N° 622/03 con la U.T. CODEMA-CANAPRO y COMPENSAR (Parque Los Novios) y N° 648/03 (parques Atahualpa, La Estancia, La Gaitana y El Virrey Norte). En el año 2004, se suscribió el contrato de concesión N° 014/04, con la firma Corpapques (Parque Diana Turbay).

Para la vigencia 2005, sólo hasta mayo 1°, se abrió una convocatoria para suscribir nuevos contratos por un monto máximo anual de \$6.521.8 millones, correspondientes a la diferencia entre el monto máximo autorizado a contratar para la vigencia 2005, \$7.728.4 millones (Decreto Distrital 448/04) y el monto contratado, \$1.206.6 millones, con el objeto de recibir propuestas para la suscripción de contratos, con las personas jurídicas sin ánimo de lucro generadoras del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros – ICA, en el Distrito Capital, para mantener e invertir en obras necesarias para el mejoramiento de los parques, vinculados al Sistema Distrital de Parques.

## 2.2. NO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS - ICA

Del monto acumulado de exención para los periodos 2003- 2005, por valor de \$22.173.05 millones<sup>1</sup>, se ha invertido en el Sistema Distrital de Parques a través de la suscripción de los mencionados contratos, la suma de \$2.713.2 millones, lo que evidencia que durante el trienio 2003-2005, se han dejado de destinar recursos para el mismo fin, en cuantía de \$19.459.8 millones.

---

<sup>1</sup> Montos máximos autorizados

- \$6.954.35 millones para la vigencia 2003.
- \$7.405.7 millones para la vigencia 2004.
- \$7.813.0 millones para la vigencia 2005.



De otra parte el Acuerdo 78/02, establece:

*Artículo 8. Otros recursos para el Sistema de Parques Distritales. A partir del año 2003, el 1% de lo recaudado por concepto del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, será invertido en forma exclusiva en la administración y mantenimiento de los parques pertenecientes al Sistema de Parques Distritales de la Ciudad, cuya administración no haya sido contratada en los términos del artículo 4º del presente acuerdo. (el subrayado es nuestro)*

*Dichos recursos serán previstos en el presupuesto anual y girados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C directamente al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte o quien haga sus veces.*

*Artículo 9. Informe anual. El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte o quien haga sus veces, como responsable de la ejecución y control de los recursos de que trata el presente acuerdo, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de los mismos.*

*En tal sentido, elaborará un informe anual de evaluación de los resultados del contrato, reflejando los ingresos percibidos en virtud del presente Acuerdo y su correspondiente destinación en el Sistema Distrital de Parques, el cual será certificado por el contador de dicho Instituto, y presentado anualmente a la Secretaría de Hacienda y al Concejo de Bogotá D.C., a más tardar el primer día hábil del mes de junio de cada año...”*

En el registro de los recursos correspondientes al 1% del ICA en el presupuesto, no se evidencia la destinación exclusiva de éstos, como lo ordena el artículo 8 del Acuerdo 078 de 2002, teniendo en cuenta que según la Dirección Distrital de Presupuesto, como parte del rubro global de “Aporte Ordinario”, para las vigencias 2003 y 2004, se transfirieron recursos por \$21.784.8 millones, y para la vigencia 2005, se programó la suma de \$12.058.6 millones.

Existe el proyecto 3076, específico para el manejo de recursos destinados a los parques, denominado “Administración y Sostenibilidad del Sistema Distrital de Parques”, en el Plan de Desarrollo “BOGOTÁ para VIVIR todos del mismo lado” y “Sostenibilidad Física del Sistema Distrital de Parques y Escenarios”, en el Plan de Desarrollo “Bogotá sin indiferencia, un compromiso social contra la pobreza y la exclusión”; sin embargo, en la formulación de dicho proyecto, ni en su ejecución, se lleva un control específico sobre el origen y destinación de los recursos del 1% de ICA.

Se establece que el IDRD, ha dejado de invertir en el Sistema Distrital de Parques \$19.459.8 millones, para el período 2003-2005, provenientes de la exención contemplada en el artículo 4º del Acuerdo 078/02, por falta de eficiencia y eficacia en la gestión desarrollada por la administración del Instituto y que por el contrario, una vez analizada la información suministrada sobre la inversión realizada en los parques de escala metropolitana en el período comprendido entre enero de 2003 y

abril de 2004, se tiene que por causa del no aprovechamiento de los recursos de la exención contemplada en el mencionado acuerdo, la entidad erogó un monto total de \$8.784.3 millones, de sus propios recursos para los parques: El Lago, Atahualpa, La Estancia, La Gaitana, El Virrey Norte, Diana Turbay, Simón Bolívar-Central, Simón Bolívar-Sector Virgilio Barco, Dindalito - Bellavista, El Tunal, Nacional, Laureles-Naranjos, Villa de Los Alpes, San Carlos, La Fragua, La Amistad, Timiza-Villa Del Río, Arborizadora Alta e Independencia.

De otra parte, para el manejo presupuestal en el ingreso, no se dispone de un rubro que permita identificar la cifra correspondiente al 1% del ICA y no se tiene determinada la destinación de \$21.784.8 millones (2003- 2004), ni de \$12.058.6 millones para la vigencia 2005, conforme con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 078/02.

Resulta como conclusión de los anteriores temas, que de manera reiterada la gestión de la administración del IDR, en relación con el recaudo y manejo de los recursos que se originan en el Impuesto del Deporte, el acuerdo 18 de 1996 y el acuerdo 78 de 2002, no ha sido eficaz ni oportuna y resulta negligente, con lo cual se coloca en grave peligro la ejecución de los diferentes programas y proyectos del Plan de Desarrollo actual en materia de Recreación y Deportes.

Por lo tanto con fundamento en las anteriores alertas, este Órgano de Control le solicita informar sobre las acciones que adelantará la Entidad respecto a cada una de las deficiencias identificadas, señalando el tiempo requerido para implementar los correctivos necesarios, sin perjuicio de las acciones que puedan derivarse del ejercicio de nuestra acción fiscalizadora, conforme lo establece el artículo 5º, numeral 8 del Acuerdo 24 de 2001. De no estar de acuerdo con las observaciones, indicar las razones mencionando las evidencias y demás pruebas en las que se apoye.

Dicha información deberá ser remitida a este Despacho a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente.

Cordialmente,

**ÓSCAR GONZÁLEZ ARANA**  
Contralor de Bogotá D.C.